



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

----- **NUMERO: 090 (NOVENTA).**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 (trece) de Marzo del año 2025 (dos mil veinticinco).-----

---- **V I S T O S** para resolver los autos del Toca Familiar número **44/2025**, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el **licenciado \*\*\*\*\***, autorizado **por la parte actora**, en contra de la sentencia dictada por la Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha **27 (veintisiete) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro)**, dentro del expediente **988/2019** relativo al Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **I.-** Mediante escrito presentado el 25 (veinticinco) de octubre de 2019 (dos mil diecinueve), compareció ante el Juzgado Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, \*\*\*\*\* a promover Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos en contra de \*\*\*\*\* , de quien reclama las siguientes prestaciones: “A).- El embargo definitivo hasta una proporción del 50% del salario y demás prestaciones que

percibe el C. \*\*\*\*\* como trabajador de

\*\*\*\*\*.

B).- El pago de los gastos y costas que se origine en el presente juicio.”, fundándose en los hechos y consideraciones contenidos en el propio escrito de demanda, y que pretendió acreditar con las pruebas que al efecto ofreció y anexó al mismo.-----

---- Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* en términos de su escrito presentado el 19 (diecinueve) de octubre de 2020 (dos mil veinte), dio contestación a la demanda y opuso las siguientes excepciones: “**1.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.**- La parte actora carece de acción y de derecho fundado para demandarme el pago de una pensión equivalente al 50% de mi sueldo, tomando en cuenta que siempre he cumplido con mi obligación y nunca he dejado de proporcionar sustento económico acorde a mis posibilidades. **2.- SINE ACTIONE AGIS**, es decir, la falta de acción y derecho de la actora, para demandarme las prestaciones que me reclama en su escrito inicial de demanda, atendiendo a las circunstancias que se han hecho valer a lo largo del presente escrito. **3.- INEPTO LIBELO**, Consistente en la oscuridad e imprecisión con que narra los hechos la actora en su demanda, ya que en la misma no se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

2.

precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual me deja en completo Estado de indefensión para poder refutar.

**4.- EXCEPCION DE FALSEDAD**, consistente en que la actora se conduce con mala fe al narrar los hechos, haciendo notar que intenta sorprender la buena fe de su señoría con hechos que jamás podrá probar, porque no coinciden con la realidad. **5.- PLUS PETITIO**, consistente en el pedimento excesivo de las prestaciones que reclama la actora en su escrito inicial de demanda, en virtud de que la actora carece de derecho de reclamar las prestaciones mencionadas, y exigiendo en demasía lo que va en contra del equilibrio jurídico que debe de existir en éstos casos. **6.- FALTA DE CONDICIÓN**.- A que supuestamente el suscrito me encuentro sujeto a las prestaciones reclamadas en el escrito inicial, toda vez que como ya quedó manifestado, no existe el motivo para que me demande dichas prestaciones, puesto que no se reúnen los requisitos legales, tal y como falsamente se pretende hacer creer a su señoría. **7.- La contenida en el artículo 288 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas**.- “Consistente en que los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos. **8.-** La que derive del artículo 227

fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor en la Entidad, en cuanto que la existencia del derecho sustantivo de los acreedores ejercido por conducto de la demandante, no ha sido violado por conducta atribuible al demandado, para sustentar la acción alimenticia. **9.-** La que deriva del artículo 288 del Código Civil de Tamaulipas, esto en cuanto a que la demandante carece de necesidad de los alimentos que solicita, al no existir omisión ni negligencia en proporcionarlos de conducta atribuible al demandado. **10.-** La que deriva del artículo 288 del Código Civil de Tamaulipas, esto en cuanto a que el 50% de embargo en contra del salario del suscrito no es proporcional a lo que puedo proporcionar. **11.-** Opongo todas las excepciones y defensas que se desprendan de la contestación de la demanda de hecho y de derecho.”, mismas que pretendió acreditar con las pruebas que propuso y allegó a los autos.--  
---- Realizadas las etapas procesales correspondientes, la Juez de Primera Instancia con fecha 27 (veintisiete) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro), dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO: NO HA PROCEDIDO** el presente **Juicio Sumario Civil sobre ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por la **C. \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, en contra del **C. \*\*\*\*\***, toda vez que la parte



3.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

actora no demostró los hechos constitutivos de su acción, por lo tanto; **SEGUNDO:** Se **CANCELA** el porcentaje del 30% (**treinta por ciento**) que se le venia entregando como pensión alimenticia provisional a la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, que fuera decretado mediante resolución número (535) de fecha once de octubre del año dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente número 00674/2019, relativo a las Providencias Precautorias sobre Alimentos Provisionales, promovidas por la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en contra del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del índice de este H. Juzgado, a cargo del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como medida precautoria, **para que se le cancele el descuento del 30% (TREINTA POR CIENTO)**, con base en los razonamientos expuestos en el considerando Cuarto de éste fallo. **TERCERO:** Se **absuelve** al C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, del pago de la pensión alimenticia por el equivalente al **30% (TREINTA POR CIENTO)** del sueldo, y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, **que percibe como empleado** de la empresa \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*. **CUARTO:** Gírese atento oficio al \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para que se le informe que se cancelo por este Juzgado el descuento del 30% (**TREINTA POR CIENTO**), que **venia gozando** la C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a cargo del sueldo y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias, que recibe el demandado como empleado de dicha empresa, con número de ficha \*\*\*\*\*.- Y toda vez que dicha empresa se encuentra fuera de la Jurisdicción de este Juzgado, gírese atento exhorto al **JUEZ FAMILIAR CON COMPETENCIA EN CD. DEL CARMEN, CAMPECHE**, a fin de que de cumplimiento de la presente sentencia, otorgándosele al Tribunal exhortado plenitud de jurisdicción y que para disponer que para el cumplimiento de lo ordenado, se practiquen cuantas diligencias sean necesarias, y se devuelva al exhortante, una vez cumplimentado por conducto del

interesado, a quien deberá hacerse entrega del exhorto diligenciado, así mismo, se le faculta al exhortado para que en caso de que el exhorto haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba lo envíe directamente al que corresponda, si es que le consta cual sea la jurisdicción competente, debiendo de dar cuenta de dicha circunstancia por oficio al exhortante; Así mismo, en caso de que el exhorto adolezca de algún defecto la parte solicitante deberá hacerlo saber ante este Tribunal precisando en que consiste regresándolo dentro del término de tres días a aquel en que lo hubiere pedido para su corrección, y de no hacerse la devolución del exhorto defectuoso en el termino señalado, el plazo para su presentación no interrumpirá. **QUINTO.-** No ha lugar a realizar condena de gastos y costas atendiendo a la naturaleza familiar del presente asunto. **SEXTO.-** Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE ...”.**

---- **II.-** Notificada que fue la resolución que se precisa en el resultando que antecede e inconforme el **licenciado \*\*\*\*\***, autorizado **por la parte actora**, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en el efecto devolutivo por auto del 5 (cinco) de noviembre de 2024 (dos mil veinticuatro), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le sentenció impugnada, con los cuales se dio vista a su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

4.

contraparte por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 21 (veintiuno) de enero de 2025 (dos mil veinticinco) acordó su aplicación a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar, donde se radicaron el 23 (veintitrés) de los mismos mes y año (2025), ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la contraparte desahogó la vista relacionada, se citó para sentencia.-----

---- **III.- El apelante licenciado \*\*\*\*\***, autorizado por la parte actora \*\*\*\*\*, expresó como agravios, en síntesis: "PRIMERO.- ... no se ha observado el DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION, ya que no se tomaron en consideración las cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes ni se estimaron elementos que garantizaran la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades. En efecto, en el CONSIDERANDO CUARTO del fallo que se controvierte se lee lo siguiente: ... el Juez A quo sólo atendió a los elementos técnicos,

dogmáticos y estrictamente procedimentales, sin tomar en cuenta las particularidades propias y principios básicos que el Derecho Familiar posee tendiente a la protección de los más vulnerables ... En el caso que nos ocupa, no obstante que sobrevino el divorcio entre el DEUDOR Y ACREEDORA ALIMENTARIA (que aquél promovió como una estrategia procesal, aprovechando la cortedad de criterio jurisdiccional), ello no resta la necesidad del derecho subjetivo a petitionar y obtener las prestaciones alimentarias. ... el Juez A quo ordenó ... un Estudio Socioeconómico sobre la persona, domicilio y bienes de la actora, con el fin de determinar cuáles son las necesidades reales de ésta, ... tener un conocimiento más estrecho sobre las condiciones de vida y necesidades de la actora, ... el justiciero debió examinar cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes y considerar elementos que garanticen la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, como: el ingreso del deudor, las necesidades de la acreedora, nivel de vida de la pareja, acuerdos a los que hubieran llegado, la edad y el estado de salud de ambos, su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo o, en su caso, el ingreso que percibe la parte



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

5.

acreedora -en el supuesto que así fuera-, la duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considerara relevante para lograr que se cumplan los objetivos para los que fue diseñada, ... el principio de ECONOMIA PROCESAL busca lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos. ... se atenta contra dicho principio al pretender que la actora debe implementar más recursos humanos, materiales y financieros a fin de formular la misma pretensión en un juicio diverso, pero ahora desde su rol de excónyuge. ... basta con leer con detenimiento el resultado del aludido estudio socioeconómico practicado a la parte actora, para caer en cuenta de la necesidad imperiosa de solicitar y obtener las prestaciones alimentarias ... cónyuge que por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado, se encuentre en una desventaja económica tal que incida en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. ... la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división de trabajo, constituye una causa objetiva, real y

legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada, en la medida de lo posible, por quien se benefició directamente de dicho reparto de responsabilidades en la familia, de conformidad con el mandato de igualdad de derechos y equivalencias de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo conyugal. ... en la tramitación del juicio de alimentos promovido por la cónyuge, el juzgador debe analizar, de oficio, si procede o no la pensión compensatoria, aún cuando no haya sido reclamada expresamente en la demanda de origen; toda vez que el derecho a recibirla surge a raíz de la disolución del vínculo matrimonial, ya que no es una prestación ajena a la originalmente reclamada, ... SEGUNDO.- ... no se ha observado el PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD, ya que no se tomó en consideración que al manifestar la actora haberse dedicado al mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos, la carga de la prueba tendiente a demostrar que durante el tiempo que duró el matrimonio estuvo en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias y que lo estará en el futuro, es para el deudor alimentario. ... es inconcuso que cuando la mujer demanda el pago de una pensión argumentando que se ha dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

6.

cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ... corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no se desempeñó durante el tiempo que duró la relación dichas actividades domésticas y de cuidado de los hijos, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias. ... para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario, por lo que se rechaza el criterio simplista del Aquo ... En ese sentido, la mujer que se dedica a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de ésta impide su acceso a un nivel de vida adecuado, ... el aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, ... lo procedente en derecho es que se revoque la SENTENCIA DE FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DEL 2024, dictada por el Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial y se regularice el procedimiento, reponiendo los autos en los términos y para los efectos señalados en el

presente agravio, proveyéndose los actos procesales tendientes a entrar al estudio del derecho a percibir alimentos por la actora, aún en su carácter de excónyuge.

TERCERO.- Causa lesión a los intereses y derechos sustantivos y procesales de la C. \*\*\*\*\* la resolución impugnada, en virtud de que no se ha observado el PRINCIPIO PRO PERSONA, ... el principio pro persona se refiere a que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a un determinado caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. ... dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo ... el Juez A Quo interpretó las normas que rigen a la institución de alimentos, sus normas procesales y los criterios jurisdiccionales invocados sin precisar si esa interpretación estaba acorde con el aludido principio pro persona, ... el Juez debió analizar en forma pormenorizada si tal forma de resolver la controversia era lo mejor para la persona vulnerable en el presente juicio, si su forma de interpretar era superior a otras en materia de protección de los derechos humanos y si su actuar satisfacía el goce de los derechos de la actora. ... ”.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 PRIMERA SALA COLEGIADA  
 CIVIL - FAMILIAR

7.

---- La contraparte ocurrió a contestar los agravios; y,-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.-----

---- II.- Los agravios que expresa el **Licenciado \*\*\*\*\***, autorizado por \*\*\*\*\* en términos de lo previsto por el artículo 68 BIS, primer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles, mismos que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación en tanto que a través de ellos alega, en lo esencial, que la sentencia impugnada le causa perjuicios a su autorizante porque no se observó el derecho humano de igualdad y no discriminación, pues no se tomaron en cuenta las cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico entre las partes; porque la Juez sólo atendió a los elementos técnicos, dogmáticos y estrictamente procedimentales, sin tomar en cuenta las particularidades propias que el derecho familiar

posee tendencias a la protección de los más vulnerables dentro del contexto del seno familiar, pues su autorizante al haber asumido en mayor medida que el demandado las cargas domésticas y de cuidado, se encuentra en una desventaja económica que incide en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades y le impide el acceso a un nivel de vida adecuado; porque la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división de trabajo, constituye una causa objetiva real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada por quien se benefició directamente del reparto de responsabilidades en la familia, conforme al mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo matrimonial; porque no obstante que sobrevino el divorcio entre los contendientes, ello no resta necesidad del derecho subjetivo a petitionar y obtener las prestaciones alimentarias; porque el Juez ordenó un estudio socioeconómico sobre la persona, domicilio y bienes de la parte actora con el propósito de tener conocimiento más estrecho sobre las condiciones de vida y necesidades de la accionante; porque la Juez debió examinar cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

8.

económico entre las partes y considerar elementos que garanticen la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades, como, por ejemplo, ingresos del deudor, necesidades de la acreedora, nivel de vida de la pareja, acuerdos a los que hubieran llegado, la edad y el estado de salud de ambos, su calificación profesional, experiencia laboral, la edad, el estado de salud de ambos, y posibilidad de acceso a un empleo, el ingreso que pudiera percibir la acreedora, duración del matrimonio, dedicación pasada y futura a la familia, y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que se cumplan los objetivos para los que fue diseñada, incluso, a falta de prueba, su determinación debió estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica por constituir una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria de excónyuges, y no limitarse únicamente a sentenciar que el juicio no es procedente por tratarse de hechos diferentes a los que se tienen que plantear; porque el principio de economía procesal busca lograr en el proceso los mayores resultados posibles, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos; porque se atenta contra dicho principio al pretender que la parte actora debe implementar más

recursos humanos, materiales y financieros a fin de formular la misma pretensión en un juicio diverso, pero ahora de su rol de excónyuge; porque con el estudio socioeconómico practicado a la parte actora acredita la necesidad de solicitar y obtener las prestaciones alimentarias; porque el cónyuge que por haber asumido en mayor medida que el otro las cargas domésticas y de cuidado se encuentra en una desventaja económica que incide en su capacidad para hacerse de medios suficientes para sufragar sus necesidades e impide el acceso a un nivel de vida adecuado; porque la eventual vulnerabilidad generada durante el matrimonio a partir de determinada división del trabajo constituye una causa objetiva, real y legítima de necesidad alimentaria que debe ser aliviada por quien se benefició directamente del reparto de responsabilidades en la familia, conforme al mandato de igualdad de derechos y equivalencia de responsabilidades de ambos esposos en caso de disolución del vínculo matrimonial; porque en la tramitación del juicio de alimentos promovido por la cónyuge el juzgador debe analizar, de oficio, si procede o no la pensión compensatoria aún cuando no haya sido reclamada expresamente en la demanda de origen, pues el derecho a recibirla surge a raíz de la disolución del vínculo matrimonial



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

9.

toda vez que no es una prestación ajena a la originalmente reclamada, ya que se busca cubrir necesidades básicas de la acreedora dado que los alimentos son de orden público e interés social; porque lo procedente en derecho es que se revoque la sentencia y se regularice el procedimiento, reponiendo los autos para los efectos señalados; porque no se observó el principio de legalidad de los actos de autoridad, pues no se tomó en cuenta que la actora manifestó que se dedicó al mantenimiento del hogar y al cuidado de los hijos, y la carga de la prueba tendiente a demostrar que durante el tiempo del matrimonio estuvo en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, es para el deudor alimentario; porque cuando la mujer demanda el pago de una pensión argumentando que se ha dedicado a las labores del hogar y al cuidado y atención de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta y corresponde al deudor alimentario demostrar que su pareja no desempeñó durante el tiempo de la relación actividades domésticas y de cuidado de los hijos, así como que está en condiciones de solventar sus necesidades; porque para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, dado que de esta manera

se podrá identificar cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna de la acreedora alimentaria, y, por ende, se rechaza el criterio simplista de la Juez; porque todos los órganos jurisdiccionales del País deben impartir justicia con perspectiva de género, y, por lo tanto, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos deben ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura impide el acceso a un nivel de vida adecuado; porque al aplicar la herramienta de perspectiva de género revierte la carga al deudor alimentista; porque no se observó el principio pro persona relativo a en qué supuesto un Juez o autoridad debe elegir la norma que aplicará a un determinado caso, y será la que más favorezca a la persona sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley; porque dicho principio es aplicable de oficio cuando un Juez o Tribunal considera necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración; porque la Juez interpretó las normas que rigen a la institución de los alimentos y los criterios jurisprudenciales invocados sin precisar si esa interpretación estaba acorde con el aludido principio pro persona; y, por último, porque la Juez debió analizar si la forma de resolver



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

10.

la controversia era lo mejor para la persona vulnerable en el juicio.-----

---- Dichos **agravios** deben declararse **infundados**. Y es que, como acertadamente lo pone de manifiesto su contraparte en su escrito de respuesta a los agravios, resulta pertinente destacar la naturaleza de la pensión alimenticia en las relaciones de matrimonio y **\*\*\*\*\***, y de la pensión compensatoria en casos de divorcio.-----

---- Respecto a la institución de alimentos (derivada de las relaciones de matrimonio y **\*\*\*\*\***), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en reiteradas ocasiones que ésta descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les concede la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres supuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos.-----

---- De lo anterior se desprende que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento

de la obligación de alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que se encuentra una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, del nivel de necesidad del primero y de la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.-----

---- Por otro lado, se ha indicado que el contenido, regulación y alcances de la obligación de alimentos variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada asunto, pero principalmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar de nuestro País reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el \*\*\*\*\* y la pensión compensatoria.-----

---- En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de nuestro máximo Tribunal del País, estableció que en el caso de matrimonio o de parejas de hecho que viven en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

11.

\*\*\*\*\* , la legislación civil o familiar de nuestro País establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Se indicó que en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común, así como las bases para la consecución de los fines del matrimonio.-----

---- No obstante, se estableció que si bien la obligación de alimentos entre cónyuges (en los casos de matrimonio) se mantiene, incluso, en los casos de separación, una vez declarada la disolución del matrimonio, esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una "pensión compensatoria", la cual goza de una naturaleza distinta a la obligación derivada de las relaciones de matrimonio y \*\*\*\*\* , lo anterior porque esta obligación responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial.-----

---- En el amparo señalado anteriormente, se explicó que la pensión compensatoria fue originalmente concebida por el legislador como un medio de protección a la mujer, la cual tradicionalmente no realizaba actividades remuneradas

durante el matrimonio y se enfocaba únicamente en las tareas de mantenimiento del hogar y cuidado de los hijos. Por tanto, esta obligación surgió como una forma de “compensar” a la mujer por las actividades domésticas realizadas durante el tiempo que duró el matrimonio, y por las que se vio impedida para realizar otro tipo de actividades mediante las que hubiera podido obtener ingresos propios.---

---- En ese sentido se precisó que, a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de \*\*\*\*\*, la cual, como se señaló, encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, en el que alguno de los dos quizás enfrente una desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por lo expuesto, es posible concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**12.**

que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.-----

---- En base a lo anterior, los Magistrados integrantes de esta Primera Sala Colegiada declaran infundados los agravios expresados por la apelante, pues durante la substanciación del presente contradictorio se disolvió el vínculo matrimonial que unía a los litigantes, tal como se justificó con el acta de divorcio agregada a foja 103 (ciento tres) del cuaderno de pruebas de la parte demandada, por lo que no resulta dable declarar procedente la pensión compensatoria en este juicio, ya que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo, toda vez que de no considerarse así se estarían haciendo equivalentes dos pensiones que tienen una naturaleza y origen diverso; además de que implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio o, incluso, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes

se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho.-----

---- Además, no resulta procedente otorgarle una pensión compensatoria a la parte actora en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas (pensión alimenticia y pensión compensatoria) responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras que una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva a que deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto; luego entonces, se insiste, no es factible declarar procedente una pensión compensatoria porque implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio, lo que podría, incluso, tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio para que la pensión alimenticia compensatoria resultara apegada a derecho.-----

---- Así las cosas, las pruebas aportadas por la parte actora, y las demás que se allegaron al juicio, tendientes a demostrar su derecho a percibir alimentos como cónyuge del demandado, no pueden ser consideradas para declarar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**13.**

procedencia del juicio que nos ocupa; esto es así, pues es de mencionarse que al solicitar una pensión alimenticia en su carácter de cónyuge, y que durante la substanciación del juicio se declaró la disolución del vínculo matrimonial que los unía, hace que esas pruebas no sean aptas para demostrar los elementos propios de la acción, ya que, en todo caso, el planteamiento de la litis, así como las pruebas y los hechos que en su caso pretenderá demostrar, deben ir enfocados al reclamo de una pensión compensatoria, y no a una reclamada con el carácter de cónyuge; consecuentemente, las aportadas por la parte actora resultan intrascendentes para la procedencia del juicio.-----

---- Dicha cuestión de ninguna manera quiere decir que en casos de divorcio el o la excónyuge que lo requiera deje de tener derecho a recibir alimentos, atentos a que la disolución del vínculo matrimonial puede dar lugar a una pensión compensatoria, la cual es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolver el vínculo matrimonial. En esas circunstancias, en virtud de que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la

originada en el matrimonio, por regla general, debe sustanciarse en el procedimiento de divorcio, o bien, en un juicio autónomo.-----

---- Lo anterior se robustece al considerar que la pensión compensatoria debe dilucidarse en el juicio de divorcio o en un juicio autónomo, posterior al divorcio, y no en el juicio de alimentos instaurado previamente a la disolución del vínculo matrimonial, toda vez que son cuestiones distintas las que deben probarse ante la solicitud de cada una de ellas. En efecto, mientras que para la pensión alimenticia se debe probar, por regla general, (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria, (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor, y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. En la pensión compensatoria se debe probar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incide en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. Como se indicó previamente, esta pensión busca, precisamente, resarcir o compensar a la parte que contribuyó mediante trabajo en el hogar y en la familia (o a partir de una doble jornada, por ejemplo), y que al disolverse el vínculo matrimonial queda en una desventaja



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

14.

económica.-----

---- Y si bien el artículo 264 del Código Civil, dispone que:

“En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias: ....”; también lo es que la parte actora tiene expedito su derecho para demandar la pensión compensatoria en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 1a./J. 28/2021 (10a.), con número de registro digital 2023910, sustentada en procedimiento de contradicción por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Diciembre de 2021, Tomo II, página 1322, de los siguientes rubro y texto:

**“PENSIÓN COMPENSATORIA. NO PROCEDE EN EL JUICIO DE ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES SI, DURANTE SU SUSTANCIACIÓN, SE DISUELVE EL VÍNCULO MATRIMONIAL EN UN JUICIO DIVERSO.** Hechos: Los Tribunales Colegiados contendientes sostuvieron posturas contrarias en relación con la procedencia de una pensión compensatoria

en una acción de alimentos entre cónyuges, cuando durante la sustanciación del juicio, se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso. Un tribunal consideró que la pensión compensatoria sólo podía ser materia de análisis en el juicio donde se solicitó el divorcio, mas no en aquel donde se solicitaron alimentos, en virtud de que se trata de figuras jurídicas distintas. El otro tribunal determinó que la autoridad jurisdiccional debía analizar de oficio la procedencia de la fijación de una pensión compensatoria, al no ser una prestación ajena a los alimentos, pues lo que se busca es cubrir necesidades básicas de la persona acreedora. Criterio jurídico: Cuando se promueve una acción de alimentos entre cónyuges y, durante su sustanciación se disuelve el vínculo matrimonial en un juicio diverso, no es procedente fijar una pensión compensatoria en la acción de alimentos, sino que deberá instarse otro juicio en el que se planteen las nuevas consideraciones fácticas y jurídicas. Lo anterior dada la distinta naturaleza y origen entre la pensión alimenticia y la pensión compensatoria. Justificación: En un juicio de alimentos entre cónyuges no es procedente otorgar una pensión compensatoria en virtud de que las obligaciones derivadas de ambas figuras jurídicas responden a presupuestos y fundamentos distintos, pues mientras una surge como parte de la relación matrimonial, la otra deriva de la disolución del vínculo matrimonial, lo que conlleva que incluso deban probarse cuestiones muy distintas en cada supuesto. En efecto, la pensión alimenticia surge como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos originados en las relaciones de matrimonio, mientras que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el



15.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

vínculo matrimonial. Así, esta última pensión tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio en imposibilidad para hacerse de una independencia económica, dotándole de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Por lo tanto, la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la pensión alimenticia entre cónyuges que amerita dilucidarse en otro juicio, pues para acreditar su procedencia se requieren probar distintas cuestiones. En la pensión alimenticia se debe probar, por regla general: (i) el estado de necesidad de la persona acreedora alimentaria; (ii) un determinado vínculo familiar entre la persona acreedora y la deudora, en este caso, el vínculo matrimonial; y (iii) la capacidad económica de la persona obligada a prestarlos. Por su parte, en la pensión compensatoria se debe acreditar que quien la solicita se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de la familia, cuestión que incidió en su capacidad para allegarse de los medios económicos que le permitan subsistir. En consecuencia, si cuando se inició el juicio de alimentos estaba vigente el matrimonio y durante su sustanciación se decreta el divorcio en un juicio diverso, se considera que ya no existiría materia para determinar la acción de alimentos, pues desaparece la obligación de los cónyuges de proporcionarlos en tanto que esta obligación tiene como presupuesto la existencia del vínculo matrimonial. En ese sentido, no es dable declarar procedente una pensión compensatoria, pues implicaría asumir la continuación de una obligación jurídica entre cónyuges que ha dejado de existir con la disolución del matrimonio. Inclusive, podría tener un impacto en el derecho de defensa de las partes, a quienes se les impediría aportar el material probatorio

para que la pensión alimenticia compensatoria resulte apegada a derecho. Por lo anterior, debe considerarse que la pensión compensatoria es una obligación nueva y distinta a la originada en el matrimonio, por lo que ésta debe dilucidarse, por regla general, en el procedimiento que dio lugar al divorcio, o bien, en un juicio autónomo.”.

---- Cabe precisar que el criterio de jurisprudencia por contradicción sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, anteriormente invocado, debe aplicarlo obligatoriamente esta autoridad jurisdiccional, conforme a lo previsto por el artículo 217 de la Ley de Amparo, pues las premisas de hecho que lo sustentan se configuran al caso en concreto, sin ser obstáculo para ello una posible situación de vulnerabilidad que pudiera tener la parte actora con su aplicación; de manera que, se insiste, si para resolver el caso en concreto la sentencia apelada se apoyó en el precitado criterio jurisprudencial, entonces no es violatoria del derecho humano de igualdad y no discriminación, de los principios de economía procesal, legalidad y pro persona, pues este en su aplicación no justifica que en la tutela de un derecho fundamental se vulneren otros.-----

---- Al respecto orienta el sentido de esta decisión, en lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

16.

aquí interesa, el criterio que informa la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Gaceta de la citada Publicación Oficial, Undécima Época, Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo V, número de registro digital 2027577, página 4717, cuyos rubro y texto son:

**“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DEBE APLICARSE OBLIGATORIAMENTE SI LAS PREMISAS DE HECHO QUE LA SUSTENTAN SE CONFIGURAN EN UN CASO CONCRETO, SIN SER OBSTÁCULO PARA ELLO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE PUDIERA TENER LA PARTE A QUIEN PERJUDIQUE SU APLICACIÓN, COMO PUDIERA SER UN ADULTO MAYOR.** Hechos: En una sentencia emitida en un juicio de amparo indirecto, la secretaria en funciones de Juez de Distrito consideró que las premisas de hecho en las que se sustentó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2021 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se configuraron en el caso sometido a su consideración, por lo que la aplicó; cabe indicar que esas premisas fácticas fueron: ser el solicitante de la medida cautelar una institución de crédito que no se encuentre en liquidación o procedimiento de quiebra y que esa medida haya consistido en la retención de bienes dentro de un juicio mercantil. No obstante, la aplicación de esa jurisprudencia afectó al quejoso, quien se ostentó como adulto mayor en situación de vulnerabilidad, al eximir a la institución de crédito de otorgar garantía por la providencia solicitada; contra esa sentencia el peticionario interpuso recurso de revisión y en los agravios respectivos argumentó que aquélla no debía aplicársele

por ser adulto mayor. Criterio jurídico: Debe aplicarse obligatoriamente la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si las premisas de hecho que la sustentan se configuran en un caso concreto, sin ser obstáculo para ello la situación de vulnerabilidad que pudiera tener la parte a quien perjudique su aplicación, como pudiera ser un adulto mayor. Justificación: Lo anterior, porque el artículo 217 de la Ley de Amparo impone la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a todos los órganos jurisdiccionales inferiores del país, sin establecer excepciones derivadas de la especial circunstancia en la que se pudiera encontrar el quejoso, como ser adulto mayor; entonces, no puede dejar de aplicarse la tesis de jurisprudencia 1a./J. 18/2021 (10a.) o cualquier otra, cuando en un caso se actualizan los supuestos de hecho para ello, como por ejemplo, por la sola circunstancia de que el afectado sea un adulto mayor y se considere vulnerable por ésta u otra circunstancia, porque esa posibilidad se sustenta en la falsa premisa de que el precepto citado contiene excepciones centradas en la situación particular del afectado con la aplicación de la jurisprudencia. Considerar lo contrario permitiría la contravención al principio de seguridad jurídica en el amparo, así como el menoscabo respecto de la jerarquía constitucional del Máximo Tribunal del País, al condicionarse la aplicabilidad de su jurisprudencia dependiendo de la situación específica en la que se encuentre el quejoso, lo que nada tiene que ver con los supuestos de hecho establecidos por la superioridad para que adquiera imperatividad.”.

---- También resulta aplicable al caso el diverso criterio que informa la Tesis sustentada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en la Gaceta



17.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

de la misma Compilación Oficial, Décima Época, Libro 19,  
junio de 2015, Tomo III, número de registro digital 2009329,  
página 2363, cuyos rubro y texto dicen:

**“PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN NO JUSTIFICA QUE EN LA TUTELA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL SE VULNEREN OTROS.**

En las sentencias de amparo, conforme al actual sistema para la protección de los derechos humanos, el análisis de las cuestiones planteadas debe realizarse tomando en consideración el ámbito de competencia que corresponde a los operadores jurídicos que han intervenido en el acto de autoridad, al así establecerse, conforme a su texto en el artículo 1o. de la Ley Fundamental, por lo que si bien deben acatarse los parámetros contenidos en dicho precepto, de manera destacada el principio interpretativo pro homine o pro persona, tal labor debe hacerse sin que su aplicación conduzca a la vulneración de otros derechos previstos a favor de personas diversas al impetrante. Es así, porque este principio hermenéutico no implica que se dejen de observar las normas que regulan la actuación de los juzgadores, en la instancia que les corresponda, pues en su justa dimensión implica que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, sea ésta la que se aplique, cumpliendo desde luego con los principios rectores de la labor jurisdiccional que a su vez son previstos como derechos humanos y desarrollados en la legislación secundaria, porque si no se hiciera, se generaría una vulneración a la seguridad jurídica, principio básico en todo Estado constitucional y democrático de derecho.”.

---- Precisa añadir que referente al tema en estudio, relativo al pago de una pensión alimenticia definitiva que promueve la accionante cuando todavía era cónyuge, pero dentro del desarrollo del juicio se demostró que se encuentra disuelto el vínculo matrimonial que celebró con su exesposo, se arriba a tal conclusión tomando como base lo considerado en un asunto similar por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta Capital, al resolver el Amparo Directo 376/2022 Civil.-----

---- Por cuyos motivos no le asiste razón en lo que pretende la parte recurrente.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia dictada por la Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 27 (veintisiete) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- En otro aspecto, no obstante que, en el caso, se da el supuesto a que se contrae el artículo 139, primera parte, del Código de Procedimientos Civiles, porque a la parte actora,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

18.

ahora apelante, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, le han recaído con ésta dos sentencias adversas substancialmente coincidentes, no deberá condenársele al pago de costas procesales de segunda instancia dado que en el presente juicio concurren cuestiones de orden familiar (al momento que se promovió el juicio aún existía el vínculo matrimonial que unía a los litigantes), y el órgano jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección al núcleo familiar, porque puede suceder que al imponerse condena en contra de la recurrente por tal motivo afectaría la economía de la familia, atentos al criterio que informa la tesis de jurisprudencia sustentada en procedimiento de contradicción por el Pleno en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito, visible en la Gaceta de la citada Compilación Oficial, Undécima Época, Libro 14, Junio de 2022, Tomo VI, número de registro 2024875, página 5562, cuyos rubro y texto son:

**“GASTOS Y COSTAS PROCESALES. SU CONDENACIÓN O EXONERACIÓN DE PAGO EN LOS JUICIOS DONDE CONCURREN INTERESES DE NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES O CUESTIONES DE DERECHO FAMILIAR (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 11 Y 12 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS INFANTES Y DE LA PROTECCIÓN DE LA**

## **FAMILIA COMO DERECHO HUMANO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios divergentes en torno a la procedencia o no de la condena o exoneración de pago de los gastos y costas procesales en los asuntos que involucren cuestiones de derecho familiar o intereses de niños, niñas y adolescentes. Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Decimosexto Circuito determina que de la interpretación sistemática de los artículos 11 y 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, armonizada con los artículos 1o. y 4o. constitucionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, se desprende que en asuntos donde confluyen intereses de infantes o cuestiones de derecho familiar, no procede la exoneración o condena al pago de gastos y costas basada en una interpretación aislada del artículo 11 en comento; en esos casos, conforme al referido precepto, en relación con el mencionado artículo 12, a la luz del principio del interés superior de la niñez y el derecho humano a la protección de la familia, tratándose de los derechos de los infantes, cuando recaiga en éstos la calidad de parte perdidosa, debe exonerárseles siempre del pago de gastos y costas; y cuando se involucren cuestiones de derecho familiar, la autoridad jurisdiccional habrá de examinar si conforme al artículo 12 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato y el derecho humano de protección de la familia, debe o no exonerarse a la parte perdidosa, fundando y motivando reforzadamente su determinación, conforme a las particularidades de cada caso concreto que se sujete a su arbitrio. Justificación: La interpretación literal del artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de



19.

GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

Guanajuato, no permite sustraer la posibilidad de exonerar a los infantes del pago de gastos y costas procesales, cuando les recaiga la calidad de parte perdidosa; sin embargo, el cuerpo normativo integrado por las disposiciones inmersas en los artículos 1o. y 4o. constitucionales, los preceptos de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Guanajuato, conlleva realizar una interpretación sistemática de aquel precepto en relación con el diverso artículo 12 de ese cuerpo normativo, a la luz de las referidas normas nacionales e internacionales, de las cuales se sustrae que tratándose de asuntos donde se ventilen derechos de los niños, niñas y adolescentes y recaiga en ellos el carácter de perdidosos, debe absolverseles de la condena al pago de gastos y costas pues, por una parte, el resolutor se encuentra constreñido a verificar si confluyen los requisitos previstos en el multicitado artículo 12 del código adjetivo civil del Estado y, por otra, los extremos ahí previstos para que opere la exoneración deben considerarse colmados, pues las conductas procesales que impedirían su aplicación en modo alguno pueden ser atribuidas a título personal a los infantes; y en tratándose de los juicios donde concurren cuestiones de derecho familiar, el operador jurisdiccional tiene la obligación de observar el derecho fundamental de protección del núcleo familiar, mismo que le impone la carga en todos los casos de evaluar y eventualmente ponderar la factibilidad de exonerar a la parte perdidosa, pues pueden llegar a concurrir supuestos donde la condena afecte la economía de la familia, la cohesión del núcleo, la eficacia de otras condenas en numerario y/o la sanidad de sus relaciones o incluso, asuntos donde la resolución obedezca a cuestiones o

circunstancias (como los de suplencia de la queja o instancia) donde ya no podría responsabilizarse del todo a las partes de su condena o absolución.”.

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

---- **Primero.-** Son **infundados los agravios expresados por el Licenciado \*\*\*\*\***, autorizado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia dictada por la Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 27 (veintisiete) de septiembre del año 2024 (dos mil veinticuatro).-----

---- **Segundo.-** Se confirma la sentencia apelada a que se alude en el punto resolutive que antecede.-----

---- **Tercero.-** No procede imponer condena en costas procesales de segunda instancia.-----

---- **Notifíquese Personalmente.-** Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
PRIMERA SALA COLEGIADA  
CIVIL - FAMILIAR

**20.** (Última hoja que corresponde a la Ejecutoria No. 090 del Toca Fam. 44/2025)

---- Así lo resolvieron y firmaron los Ciudadanos Magistrados **Noé Sáenz Solís** y **David Cerda Zúñiga**, integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la ausencia de Titular de la Quinta Sala, que forma parte de este Órgano Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **siendo Presidente el primero y ponente el segundo**, quienes firman el día de hoy 13 (trece) de Marzo del año 2025 (dos mil veinticinco), fecha en que se terminó de engrosar la presente sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

**lic.dcz/lic.ihl/amhh.-**

Noé Sáenz Solís.  
**Magistrado.**

David Cerda Zúñiga.  
**Magistrado.**

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas.  
**Secretaria de Acuerdos.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.-----

*El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista  
adscrito a la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y*

*Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 90 (noventa) dictada el día 13 (trece) de marzo del año 2025 (dos mil veinticinco), terminada de engrosar en la misma fecha, por los Magistrados de dicha Sala, Licenciados Noé Sáenz Solís y David Cerda zúñiga, constante de 20 (veinte) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.